

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.023

Radicación Nro. 2020-0065-00

Santiago de Cali, junio 26 de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria adelantado por LUIS ANDRES YUNDA Y CLAUDIA ELIANA MARTINEZ CRUZ, mediante apoderado judicial, quienes han presentado demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil el día 24 de MARZO de 2000, en ante la Notaria Segunda del Circulo de Cali, Protocolizado por Escritura Publica No. 837, bajo el indicativo serial Nro. 3311672.

De dicho matrimonio se procrearon tres hijos actualmente dos de ellos mayores de edad y la menor de edad SARA MICHELL YUNDA MARTINEZ de 14 años.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) Declarar el Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo; b) Declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación; c) Se convalide el acuerdo a que han arribado los cónyuges. d) Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio. (fls. 1 a 15).

**2. Actuación procesal**

Mediante Providencia del 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda presentada (fl. 18) y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio; Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges; Registros Civiles de Nacimiento de los hijos. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su

derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## 2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial<sup>1</sup> y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Conforme se recalca en la jurisprudencia citada inicialmente "si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificadorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social-familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

### 3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de esposos de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador y lo contempla la jurisprudencia constitucional:

"(...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."<sup>2</sup>

Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sen C – 533 de 2.000.

dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de los alimentarios. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **Divorcio del Matrimonio Civil**, celebrado entre **LUIS ANDRES YUNDA Y CLAUDIA ELIANA MARTINEZ CRUZ**, por la Causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado el señor **LUIS ANDRES YUNDA** y la señora **CLAUDIA ELIANA MARTINEZ CRUZ** en beneficio alimentario de su hija SARA MICHELL YUNDA MARTINEZ, el cual consiste en:

**3.1 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** estará a cargo de la madre.

**3.2. CUOTA DE SUSTENTO:** El padre señor LUIS ANDRES YUNDA, aportará como cuota alimentaria el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), mensuales los cuales serán pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes entregados personalmente.

**3.3. SALUD:** gastos extra en salud, serán asumidos por ambos padres en partes iguales, de igual manera que cualquier gasto adicional y eventual que se presente.

**3.4. RECREACION:** cada padre aportará los fastos de recreación cuando comparta con su hija.

**3.5. REGLAMENTO DE VISITAS:** el padre tendrá derecho a competir con su hija cada 15 días, el padre se trasladará hasta el lugar de residencia de la menor para poder compartir con ella el fin de semana, comprendido desde el viernes hasta el día domingo quincenalmente. Las vacaciones, los cumpleaños, las celebraciones de navidad y año nuevo de la menor será, compartido con ambos padres, alternándose dichas festividades, acordando entre ellos el manejo, siendo una vez con el padre y la otra con la madre.

CUARTO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que cada uno sufragara sus propios gastos de manera independiente.

QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley

1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

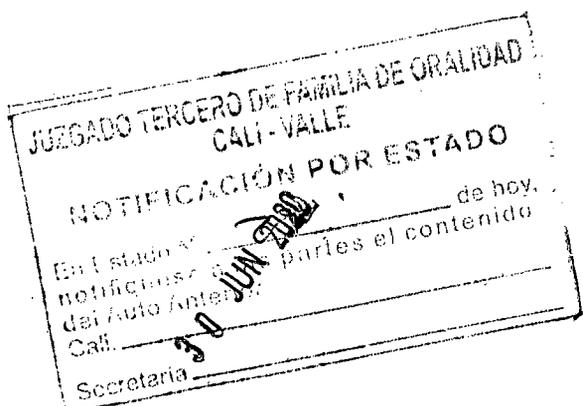
SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**SENTENCIA Nro.022**  
Radicación Nro. 2019-0599-00

Santiago de Cali, junio 26 de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria adelantado por WILLIANSON OSPINA CEDEÑO Y UMBELINA ESTUPIÑAN MELON mediante apoderado judicial, quienes han presentado demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil, el día 1 de abril de 2017, en la Notaria Decima del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial Nro.6309867.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos; la sociedad conyugal se encuentra vigente.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación; c) aprobar el convenio a que han llegado como cónyuges, declarando que el sostenimiento de cada uno de los cónyuges será a su propio cargo y que los cónyuges tendrán residencia separada, d) que la liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo ante notaria, e) se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes; (fls. 1 a 17).

**2. Actuación procesal**

Mediante Providencia anterior se admitió la demanda presentada (fl. 19) y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, copia de las Cédulas de Ciudadanía de las partes y poder con que actúa su apoderado. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## 2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial<sup>1</sup> y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Conforme se recalca en la jurisprudencia citada inicialmente "si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6º, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9ª. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social-familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

### 3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de esposos de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador y lo contempla la jurisprudencia constitucional:

"(...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."<sup>2</sup>

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

- PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil celebrado entre el señor WILLIANSON OSPINA CEDEÑO y la señora UMBELINA ESTUPIÑAN MELON.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.
- CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sen C – 533 de 2.000.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali  
Radicación nro.2019-00599-00  
Sentencia

Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70).

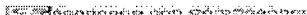
QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez





**MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO**

<b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
En Estado N° <u>29</u> de hoy,	<i>15 JUN 2020</i>
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior	
Cal. _____	
Secretaria _____	